

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 16 DE MAYO DE 1980

No. 19.870

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 12 de 16 mayo de 1980, por la cual se toman medidas sobre salarios para los trabajadores de empresas particulares.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Ley No. 20 de 7 de noviembre de 1979, por la cual se aprueban las Modificaciones del Convenio de la Organización consultiva Marítima Intergubernamental 1948.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

TOMANSE MEDIDAS SOBRE SALARIOS PARA LOS TRABAJADORES DE EMPRESAS PARTICULARES

LEY 12
(de 16 de mayo de 1980)

Por la cual se toman medidas sobre aumentos de salarios para los trabajadores de empresas particulares.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION DECRETA:

ARTICULO 1: En beneficio de los trabajadores al servicio de empleadores particulares, se establece un aumento mensual de Veinticinco Balboas (B/. 25.00) con respecto a los niveles existentes al treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos setenta y nueve (1979).

- Se excluye del ámbito de aplicación de esta Ley, a los trabajadores domésticos y a los de empresas agrícolas, pecuarias e industriales agropecuarias que según el registro de sus planillas al treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos setenta y nueve (1979) tengan veinticinco (25) o menos trabajadores permanentes o de planta.

ARTICULO 2: El aumento se aplicará íntegramente a los trabajadores cuyas jornadas sean de treinta y cinco (35) o más horas semanales.

El aumento a los trabajadores con jornadas ordinarias menores de treinta y cinco (35) horas semanales, será proporcional al número de horas ordinarias semanales de trabajo, tomando como base el máximo de la jornada ordinaria de trabajo de acuerdo con el Artículo 31 del Código de Trabajo, la Convención Colectiva o la práctica de la empresa, cualquiera que sea más favorable al trabajador.

ARTICULO 3: Los salarios que hayan sido aumentados después del treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos setenta y nueve (1979) en cantidades iguales o superiores a las del artículo primero (1o.) no requerirán

ajuste alguno, pero los aumentos en sumas inferiores, serán incrementados a partir de la vigencia de esta Ley, en cantidades equivalentes a la diferencia.

En caso de empleadores que a la entrada en vigencia de esta Ley, estén obligados a reconocer aumentos a sus trabajadores, efectivos antes del primero (1o.) de enero de mil novecientos ochenta y uno (1981) se aplicará el principio contenido en el párrafo anterior, de suerte que si el aumento es inferior, sólo se pagará el ordenado por esta Ley, pero si el aumento es superior, se pagará la diferencia a favor del trabajador en la fecha que dicho aumento debe entrar a regir.

Las disposiciones de los párrafos anteriores no son aplicables cuando se trate de aumentos otorgados por ascenso o reclasificación de puestos. En este caso se acumularán ambos aumentos.

ARTICULO 4: En el caso de los trabajadores que no laboren regularmente para el empleador se les concederá aumentos de noventa y seis centésimos (B/0.96) diarios o su equivalente por hora en las empresas que trabajen veintiséis (26) jornadas ordinarias completas por mes. En las empresas que trabajen un número inferior de jornadas ordinarias, se dividirán el aumento establecido en el artículo primero (1o.) entre el número de jornadas que ordinariamente labore la respectiva empresa, y el resultado representará el aumento por cada día trabajado.

ARTICULO 5: A los trabajadores cuyos horarios no estén sujetos al control del empleador, se les concederá íntegramente el aumento cuando su producción durante el período de pagos les permita devengar un salario igual o superior al mínimo legal de la actividad respectiva, de acuerdo a la jornada ordinaria de la empresa. Cuando produzcan menos del mínimo legal el aumento será proporcional, tomando como base el salario mínimo legal.

ARTICULO 6: Los trabajadores de temporada que hayan prestado servicios ininterrumpidos durante las dos temporadas anteriores a la fecha de vigencia de esta Ley tienen derecho al aumento que establece la Ley a partir de su vigencia, si se encuentran laborando, o a partir del inicio de la próxima temporada si la anterior hubiere finalizado.

ARTICULO 7: El aumento ordenado en esta Ley no afectará las normas o cuotas de venta o de producción establecidas para los trabajadores cuya remuneración esté integrada por salario base más sumas variables, o cuando se hayan pactado salarios exclusivamente por tareas o piezas.

ARTICULO 8: El aumento establecido en esta Ley beneficia igualmente a los trabajadores ingresados entre el primero (1o.) de enero y el quince (15) de mayo de 1980. En estos casos también se aplicarán las reglas que establece el artículo tercero (3o.).

ARTICULO 9: El aumento que otorga esta Ley no se acumulará a los aumentos efectuados por salarios mínimos ni estos a aquellos. En todo caso se aplicará el que resulta más favorable al trabajador.

ARTICULO 10: El aumento que concede esta Ley no afectará los salarios básicos de ingresos convencionalmente pactados para futuros empleos ni implica cambios del trabajador de una categoría a otra dentro de la clasificación.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-6 Panamá, C.A. República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos

Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/12.00

En el Exterior: B/18.00

Un año en la República: B/36.00

En el Exterior: B/36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/0.25 Solicitar en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

H. R. DR. BLAS J. CELIS
Presidente del Consejo Nacional
de Legislación

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
Secretario General del
Consejo Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE
LA REPUBLICA
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 16 de mayo de
1980

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

OYDEN ORTEGA
Ministro de Trabajo y Bienestar Social

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

APRUEBANSE LAS MODIFICACIONES DEL CONVENIO DE LA ORGANIZACION CONSULTIVA MARITIMA INTERGUBERNAMENTAL 1948

LEY NUMERO 20
(de 7 de noviembre de 1979)

Por la cual se aprueban las MODIFICACIONES DEL
CONVENIO DE LA ORGANIZACION CONSULTIVA MARITIMA
INTERGUBERNAMENTAL, 1948.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES
DE CORREGIMIENTOS

DECRETA:

ARTICULO 1

Apruébase en todas sus partes las Modificaciones
Relativas a la Organización Consultiva Marítima Inter-
gubernamental, 1948, que a la letra dicen:

RESOLUCION A.400 X)
(aprobada el 17 de noviembre de 1977)

ANEXO

ENMIENDAS A LA CONVENCIÓN RELATIVA A LA
ORGANIZACIÓN CONSULTIVA MARÍTIMA INTERGU-
BERNAMENTAL.

Artículo 1

1) El texto del párrafo a) queda sustituido por el si-
guiente:

Elaborar un sistema de colaboración entre los Gobier-
nos en la esfera de la reglamentación y las prácticas
gubernamentales relativas a cuestiones técnicas de to-
da índole concernientes al tráfico marítimo destinado
al comercio internacional; atentar y facilitar la adop-
ción general de normas tan elevadas como resulte po-
sible en cuestiones relacionadas con la seguridad ma-
rítima, la eficiencia de la navegación y la prevención
y contención de la contaminación del mar ocasionada
por los buques; y atender las cuestiones administrati-
vas y jurídicas relacionadas con los objetivos enun-
ciados en el presente Artículo.

ARTICULO 11: Si en la aplicación de esta Ley al sala-
rio por hora, resultare una fracción inferior al cincuen-
ta por ciento (50%) de un centésimo, se aplicará el cen-
tésimo inmediatamente anterior. En caso de que la frac-
ción sea igual o superior al cincuenta por ciento (50%) de
un centésimo, se aplicará el centésimo inmediatamente
superior.

ARTICULO 12: El Ministerio de Trabajo y Bienestar
Social velará por el cumplimiento de las disposiciones
contenidas en esta Ley, cuya violación será sancionada
con multa de Cien Balboas (B/100.00) a Cinco Mil Bal-
boas (B/5,000.00) según la gravedad de la infracción.

Dicho Ministerio conocerá de todas las controversias
que origine la aplicación de esta Ley, que serán decidi-
das en primera instancia por los Directores Regiona-
les de Trabajo o el Director General de Trabajo, con
derecho únicamente al recurso de apelación que deberá
interponerse, y sustentarse por escrito ante el Minis-
tro del ramo hasta dentro de los dos (2) días hábiles
siguientes a la notificación personal. Los demás trámi-
tes que ocasione este tipo de acción serán orales, su-
marios, y sin formalidades especiales pero con garantía
del derecho de defensa.

ARTICULO 13: La Resolución debidamente ejecutoria-
da tres (3) días después de la notificación personal o a-
gotado el recurso del que habla el Artículo anterior,
dictada como consecuencia del proceso a que se refiere
dicho Artículo es un mandamiento ejecutivo. La Reso-
lución debe cumplirse dentro del término de tres (3) días
contados a partir de su ejecutoria y si la parte condena-
da no ha hecho efectivo el pago, la parte favorecida po-
drá solicitar su ejecución siguiendo el procedimiento de
ejecución de sentencias laborales. La acción para deman-
dar prescribe al año de haberse ejecutoriado la senten-
cia respectiva.

ARTICULO 14: Esta Ley comenzará a regir el dieci-
séis (16) de mayo de mil novecientos ochenta (1980) y
deroga las disposiciones contrarias a la misma.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de
Mayo de mil novecientos ochenta.

ii) El texto del párrafo d) queda sustituido por el siguiente:

Depurar la posibilidad de que ella misma examine toda cuestión relativa al tráfico marítimo y a los efectos de éste en el medio marino que pueda someter a su consideración cualquier órgano u organismo especializado de las Naciones Unidas.

Artículo 2

Se suprime el texto.

Los Artículos 3 a 31 pasan a ser Artículos 2 a 30. Artículo 3 (ahora Artículo 2)

Su texto queda sustituido por el siguiente:

A fin de lograr los objetivos enunciados en la Parte I, la Organización:

a) a reserva de lo dispuesto en el Artículo 3, examinará las cuestiones surgidas en virtud de los párrafos a), b) y c) del Artículo 1 que le puedan remitir los miembros, cualquier órgano u organismo especializado de las Naciones Unidas o cualquier otra organización intergubernamental, o las cuestiones que le sean remitidas en virtud del Artículo 1 d), y formulará las recomendaciones correspondientes;

b) preparará proyectos de convenios, acuerdos u otros instrumentos apropiados y los recomendará a los Gobiernos y a las organizaciones intergubernamentales, y convocará las conferencias que juzgue necesarias;

c) creará un sistema de consultas entre los miembros y de intercambio de información entre los Gobiernos.

d) desempeñará las funciones que surjan en relación con lo dispuesto en los párrafos a), b), y c) del presente Artículo

e) facilitar según sea necesario, y de conformidad con la Parte X, cooperación técnica dentro de la competencia de la Organización.

Artículo 12 (ahora Artículo 11)

Su texto queda sustituido por el siguiente:

La organización estará constituida por una Asamblea, un Consejo, un Comité de Seguridad Marítima, un Comité Jurídico, un Comité de Protección del Medio Marino, un Comité de Cooperación Técnica y los órganos auxiliares que la Organización juzgue necesario crear en cualquier momento y una Secretaría.

Artículo 16 (ahora Artículo 15)

Su texto que da sustituido por el siguiente:

Las funciones de la Asamblea serán:

a) elegir entre sus miembros, con exclusión de los miembros asociados, en cada período de sesiones ordinario, un Presidente y dos Vicepresidentes que permanecerán en funciones hasta el siguiente de esos períodos;

b) establecer su propio Reglamento interior, salvo disposiciones en otro sentido que pueda figurar en la Convención;

c) constituir los órganos auxiliares temporales o, si el Consejo lo recomienda, los permanentes que juzgue necesarios;

d) elegir los miembros que hayan de estar representados en el Consejo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17;

e) hacerse cargo de los informes del Consejo y examinarlos, y resolver toda cuestión que le haya sido remitida por el Consejo;

f) aprobar el programa de trabajo de la Organización;

g) someter a votación el presupuesto y establecer las medidas de orden financiero de la Organización de acuerdo con la Parte XII;

h) revisar los gastos y aprobar las cuentas de la Organización;

i) desempeñar las funciones propias de la Organización a condición, no obstante, de que las cuestiones relacionadas con los párrafos a) y b) del Artículo 2 sean sometidas por la Asamblea a la consideración del Consejo para que éste formule las recomendaciones o prepare los instrumentos adecuados; a condición, además, de que cualesquiera recomendaciones o instrumentos sometidos por el Consejo a la consideración de la Asamblea y no aceptados por ésta sean remitidos de nuevo al Consejo a fines de examen ulterior, con las observaciones que la Asamblea pueda haber hecho;

j) recomendar a los miembros la aprobación de reglamentaciones y directrices relativas a la seguridad marítima, a la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques y a otras cuestiones relacionadas con los efectos del tráfico marítimo en el medio marino, asignadas a la Organización por aplicación directa de instrumentos internacionales o en virtud de lo dispuesto en ellos, o la aprobación de enmiendas a tales reglamentaciones y directrices que le hayan sido remitidas;

k) tomar las medidas que estime apropiadas para fomentar la cooperación técnica de conformidad con el Artículo 2 e), teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo;

l) decidir en cuanto a la convocación de toda conferencia internacional o a la adopción de cualquier otro procedimiento idóneo para la aprobación de convenios internacionales o de enmiendas a cualesquiera convenios internacionales que hayan sido preparados por el Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico, el Comité de Protección del Medio Marino, el Comité de Cooperación Técnica u otros órganos de la Organización;

m) remitir al Consejo, para que éste las examine o decida acerca de ellas, todas las cuestiones que sean competencia de la Organización, con la salvedad de la función relativa a la formulación de recomendaciones en virtud del párrafo j) del presente Artículo, que no podrá ser delegada.

Artículo 22 (ahora Artículo 21)

Su texto queda sustituido por el siguiente:

a) El Consejo examinará los proyectos de programas de trabajo y de presupuesto preparados por el Secretario General considerando las propuestas del Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico, el Comité de Protección del Medio Marino, el Comité de Cooperación Técnica y otros órganos de la Organización y, teniendo éstas presentes, establecerá y someterá a la Organización, habida cuenta de los intereses generales y prioridades de la Organización.

b) El Consejo se hará cargo de los informes, propuestas y recomendaciones del Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico, el Comité de Protección del Medio Marino, el Comité de Cooperación Técnica y otros órganos de la Organización, y, junto con sus propias observaciones y recomendaciones, los transmitirá a la Asamblea, o, si ésta no está reunida, a los miembros, a fines de información.

c) Las cuestiones regidas por los Artículos 28, 33, 38 y 43 no serán examinadas por el Consejo hasta conocer la opinión del Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico, el Comité de Protección del Medio Marino o el Comité de Cooperación Técnica, según proceda.

Artículo 26 (ahora Artículo 25).

Su texto queda sustituido por el siguiente:

a) El Consejo podrá concertar acuerdos o arreglos referentes a las relaciones de la Organización con otras organizaciones, de conformidad con lo dispuesto en la Parte XV. Dichos acuerdos o arreglos estarán sujetos a la aprobación de la Asamblea.

b) Habrá cuenta de las disposiciones de la Parte XV y de las relaciones que con otros organismos mantengan los correspondientes Comités en virtud de los Artículos 28, 33, 38 y 43, en el tiempo que medie entre períodos de sesiones ordinarios de la Asamblea será incumbencia del Consejo mantener las relaciones con otras organizaciones.

Nuevos Artículos 32 a 42 (añadidos de conformidad con la Res. A. 315 (ES.V) y la Res. A.358 (IX))

Estos Artículos pasan a ser los Artículos 31 a 41.

Artículo 29 c) aprobado por la Resolución A. 358 (IX) (y que pasa a ser el Artículo 28 c); queda enmendado por la inclusión de una referencia a la Asamblea.

Artículo 34 e) aprobado por la Resolución A. 358 (IX) (y que pasa a ser el Artículo 33 c); queda enmendado por la inclusión de una referencia a la Asamblea.

Nueva PARTE X.

Se añade una nueva PARTE X, constituida por los nuevos Artículos 42 a 46, después de las PARTES VIII y IX (añadidas por la Resolución A. 358 (IX)), según el texto transcrito a continuación:

PART E X

Comité de Cooperación Técnica Artículo 42

El Comité de Cooperación Técnica estará integrado por todos los miembros.

Artículo 43

a) El Comité de Cooperación Técnica examinará según proceda toda cuestión que sea de la competencia de la Organización, concerniente a la ejecución de los proyectos de cooperación técnica con fondos provistos por el programa pertinente de las Naciones Unidas respecto del cual la Organización actúe como organismo ejecutor o cooperador, o con fondos fiduciarios proporcionados voluntariamente a la Organización, y cualesquiera otras cuestiones relacionadas con las actividades de la Organización en el campo de la cooperación técnica.

b) El Comité de Cooperación Técnica fiscalizará el trabajo de la Secretaría en lo concerniente a cooperación técnica.

c) El Comité de Cooperación Técnica desempeñará las funciones que le sean asignadas por la presente Convención o por la Asamblea o por el Consejo, o cualquier cometido que en el ámbito de aplicación directa de cualquier instrumento internacional o en virtud de lo dispuesto en él y haya sido aceptado por la Organización.

d) Habida cuenta de las disposiciones del Artículo 25, el Comité de Cooperación Técnica, a petición de la Asamblea y del Consejo o si considera que ello re-

gulará en beneficio de su propia labor, mantendrá con otras entidades las estrechas relaciones que puedan promover los objetivos de la Organización.

Artículo 44

El Comité de Cooperación Técnica someterá a la consideración del Consejo:

a) recomendaciones que el Comité haya preparado;

b) un informe acerca de la labor desarrollada por el Comité desde la celebración del precedente período de sesiones del Consejo.

Artículo 45

El Comité de Cooperación Técnica se reunirá por lo menos una vez al año. Elegirá a su propia Mesa una vez al año adoptará su propio Reglamento interior.

ARTICULO 46

No obstante lo que en contrario pueda figurar en la presente Convención, pero con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 42, el Comité de Cooperación Técnica se ajustará, en el ejercicio de las funciones que le hayan sido asignadas por aplicación directa de cualquier convenio internacional o de otro instrumento o en virtud de lo dispuesto en éstos, a las pertinentes disposiciones del convenio o instrumento de que se trate, especialmente respecto de las reglas que rijan el procedimiento aplicable.

PARTES VIII a XVII (numeradas de la X a la XIX en virtud de la Resolución A. 358 (IX)): pasan a ser las PARTES XI a XX.

Artículos 33 a 63 (numerados del 43 al 73 en virtud de la Resolución A. 315 (ES.V) y de la Resolución A. 358 (IX)): pasan a ser los Artículos 47 a 77.

Artículo 42 (numerado como Artículo 41 en virtud de la Resolución A. 315 (ES.V) y como Artículo 52 en virtud de la Resolución A. 358 (IX)): pasa a ser el Artículo 56 y su texto queda sustituido por el siguiente:

Todo miembro que incumpla las obligaciones financieras que tienen contraídas con la Organización transcurrido un año desde la fecha de vencimiento de aquéllas, carecerá de voto en la Asamblea, el Consejo, el Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico, el Comité de Protección del Medio Marino y el Comité de Cooperación Técnica, a menos que la Asamblea, si lo juzga oportuno, decida eximir del cumplimiento de esta disposición.

Artículo 43 (numerado como Artículo 42 en virtud de la Resolución A. 315 (ES.V) y como Artículos 53 en virtud de la Resolución A. 358 (IX)): pasa a ser el Artículo 57 y su texto queda sustituido por el siguiente:

Salvo disposición expresa en otro sentido que pueda figurar en la Convención o en cualquier acuerdo internacional que asigne funciones a la Asamblea, el Consejo, el Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico, el Comité de Protección del Medio Marino o el Comité de Cooperación Técnica, la votación en estos órganos está regida por las disposiciones siguientes:

a) cada miembro tendrá un voto;

b) las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros presentes y votantes, y aquéllas para las cuales se necesite una mayoría de dos tercios, por mayoría de dos tercios de los miembros presentes;

c) a los efectos de la presente Convención, la expresión "miembros presentes y votantes" significa "miembros presentes que emitan un voto afirmativo o negati-

vo". Los miembros que se abstengan de votar se considerarán como no votantes.

Artículo 45 (numerado como Artículo 44 en virtud de la Resolución A. 315 (Es.V) y como Artículo 55 en virtud de la Resolución A. 358 (IX); pasa a ser el Artículo 59 y su texto queda sustituido por el siguiente:

La Organización estará vinculada a las Naciones Unidas de conformidad con el Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas como organismo especializado en la esfera del tráfico marítimo y de los efectos de éste en el medio marino. Esta vinculación se establecerá mediante un acuerdo con las Naciones Unidas, en virtud del Artículo 63 de la Carta de las Naciones Unidas, concertado de conformidad con lo estipulado en el Artículo 25.

Artículo 52 (numerado como Artículo 51 en virtud de la Resolución A. 315 (Es.V) y como Artículo 62 en virtud de la Resolución A. 358 (IX); pasa a ser el Artículo 66 y su texto queda sustituido por el siguiente:

Los textos de los proyectos de enmienda a la presente convención serán enviados por el Secretario General a los miembros seis meses antes, por lo menos, del examen a que la Asamblea lo haya de someter. Para la aprobación de las enmiendas se necesitará un voto mayoritario de dos tercios de la Asamblea. Doce meses después de haber sido aceptada por dos tercios de los Miembros de la Organización, excluidos los Miembros asociados, entrará en vigor por todos los miembros la enmienda de que se trate.

Los Artículos a que se hace referencia en los Artículos siguientes han experimentado los cambios que se indican a continuación:

Artículo 6 (ahora Artículo 5): la referencia al Artículo 57 pasa a serlo al Artículo 71.

Artículo 7 (ahora Artículo 6): la referencia al Artículo 57 pasa a serlo al Artículo 71.

Artículo 8 (ahora Artículo 7): la referencia al Artículos 6, 7 y 57 pasa a serlo a los Artículos 5, 6 y 71.

Artículo 9 (ahora Artículo 8): la referencia al Artículo 58 pasa a serlo al Artículo 72.

Artículo 19 (ahora Artículo 18): la referencia al Artículo 17 pasa a serlo al Artículo 16.

Artículo 27 (ahora Artículo 26): la referencia al Artículo 16 j) pasa a serlo al Artículo 15 j).

Artículo 29 (ahora Artículo 28): la referencia al Artículo 26 pasa a serlo al Artículo 25.

Artículo 32 (añadido en virtud de la Resolución A. 358 (IX) y ahora Artículo 31): la referencia al Artículo 29 pasa a serlo al Artículo 27.

Artículo 34 (añadido en virtud de la Resolución A. 358 (IX) y ahora Artículo 33): la referencia al Artículo 26 en el párrafo c) pasa a serlo al Artículo 25.

Artículo 37 (añadido en virtud de la Resolución A. 358 (IX) y ahora Artículo 36): la referencia al Artículo 33 pasa a serlo al Artículo 32.

Artículo 39 (añadido en virtud de la Resolución A. 358 (IX) y ahora Artículo 38): la referencia al Artículo 26 en los párrafos d) y e) pasa a serlo al Artículo 25.

Artículo 42 (añadido en virtud de la Resolución A. 358 (IX) y ahora Artículo 41): la referencia al Artículo 38 pasa a serlo al Artículo 37.

Artículo 33 (ahora Artículo 47): la referencia al Artículo 23 pasa a serlo al Artículo 22.

Artículo 53 (ahora Artículo 67): la referencia al Artículo 52 pasa a serlo al Artículo 66.

Artículo 54 (ahora Artículo 68): la referencia al Artículo 52 pasa a serlo al Artículo 66.

Artículo 56 (ahora Artículo 70): la referencia al Artículo 55 pasa a serlo al Artículo 69.

Artículo 58 (Ahora Artículo 72): la referencia al Artículo 57 en el párrafo d) pasa a serlo al Artículo 71.

Artículo 59 (ahora Artículo 73) la referencia al Artículo 58 en el párrafo b) pasa a serlo al Artículo 72.

Artículo 60 (ahora Artículo 74) la referencia al Artículo 57 pasa a serlo al Artículo 71.

ANEXO II

La referencia al Artículo 51 pasa a serlo al Artículo 65.

ARTICULO 2.

Esta ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

H.R.DR. BLAS CELIS
Presidente de la Asamblea
Nacional de Representantes
de Corregimientos.

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General de la
Asamblea Nacional de Representantes
de Corregimientos.

REPUBLICA DE PANAMA - ORGANO EJECUTIVO
NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.
PANAMA 10, de abril de mil novecientos ochenta

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

El Ministro de Relaciones Exteriores.
CARLOS OZORES T.

AVISOS Y EDICTOS.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, EMPLAZA a: PABLO A. ALVAREZ ORTEGA, SAMUEL A. ALVAREZ y JOAQUIN VILLAR GARCIA, para que por sí o por medio de apoderado judicial comparezca a estar a derecho dentro del juicio ejecutivo instaurado en este tribunal por THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.

Se hace saber a los emplazados que si no comparecen al tribunal dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente edicto en un periódico de la localidad a hacer valer sus derechos dentro del juicio, se les nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio, hasta su terminación.

Panamá, seis (6) de mayo de mil novecientos ochenta (1980)

El Juez,
(fdo.) Licio, Luis A. Espósito,

(fdo.) Gladys de Grosso
Secretaria.

(L.0955/17)
Única publicación.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, EMPLAZA a: PASTOR SANCHEZ JU-

LIO, FILEMON CHAVARRIA QUIJANO y LUZMILA L. CAMPOS OLIVARES, para que por sí o por medio de apoderado judicial comparezcan a estar a derecho dentro del juicio ejecutivo que ha instaurado en este tribunal THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.

Se hace saber a los emplazados que si no comparecen al tribunal dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto en un periódico de la localidad, a hacer valer sus derechos dentro del juicio, se les nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, seis (6) de mayo de mil novecientos ochenta (1980)

El Juez,
(fdo.) Licio, Luis A. Espósito

(fdo.) Gladys de Grosso
Secretaría

(L095218)
Única publicación.

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita, Juez Segunda del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

A la ausente, ROSALIA SABURIO SALAS, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo MARCEL HO ASFAR, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público o de la Secretaría del Tribunal hoy 26 de abril de 1980, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada, para su publicación.

Dra. Alma L. de Vallarino
(Fdo.) Juez Segunda del Circuito.

Carlos Strah C., Secretario

L095293
Única publicación.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá por este medio al público.

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Testamentaria de GUILLERMINA JUMP DE RICE, propuesto en este Tribunal por Marcia Cristina Rice, mediante apoderado judicial se ha dictado un auto que en su parte resolutive es del tenor siguiente:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, Auto No. 483, Panamá, ocho (8) de mayo de mil novecientos ochenta (1980).

VISTOS:.....

En consecuencia, el suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá administrando justicia en nombre de la Re-

pública y por autoridad de la Ley, DECLARA: Que esta abierto el juicio de sucesión Testada de GUILLERMINA JUMP DE RICE, desde el día de su fallecimiento acaecido el día tres (3) de enero de mil novecientos ochenta (1980), que es heredera universal de acuerdo a las cláusulas testamentarias MARCIA CRISTINA RICE, ORDENA que comparezcan a estar a derecho en el juicio todos los que tengan algún interés en el mismo y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Se tiene como Albacea de la Sucesión a la señora AMINTA LILIA JUMP, quien se le exonera de prestar fianza de manejo.

Se tiene al Licenciado PEDRO O. BOLIVAR, como apoderado especial de la solicitante en los términos del poder conferido.

Cópiese y notifíquese. -- El Juez, (fdo.) Licio, Luis A., Espósito, -- (fdo.) Gladys de Grosso, Secretaría."

Por lo tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se ponen a disposición de parte interesada para su publicación en un diario de la localidad y que pasados diez (10) días de su publicación comparezcan a estar a derecho en el juicio todos los interesados.

Panamá, 9 de mayo de 1980.

El Juez,
(Fdo.) Licio, Luis A. Espósito.

(Fdo.) Gladys de Grosso,
Secretaría.

L095213
(Única Publicación)

EL SUSCRITO SECRETARIO-AD-INT, DEL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA.

CERTIFICA:

Que en este Tribunal se encuentra radicada la demanda Ordinaria propuesta por ASEGURADORA INTERCONTINENTAL, S.A. contra LUIS ABREGO VEGA y/o LUIS JULIO ABREGO, para su tramitación. Esta Certificación se hace para los efectos del artículo 315 del Código Judicial. Panamá, 5 de mayo de 1980.

MAXIMO MOJICA Q.
Secretario Ad-Int. del Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá.

L095264
(Única Publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 61

El que suscribe, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, por este medio EMPLAZA al señor JULIO CESAR CARPIO, para que dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este Edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el Juicio Ordinario propuesto en su contra por THE STAR AND HERALD CO.

Se advierte al emplazado que si no comparece al Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un De-

fensor de Ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio relacionados con su persona hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy siete (7) de mayo de mil novecientos ochenta (1980).

El Juez,

(Fdo), Licdo. ISIDRO A. VEGA BARRIOS.

(Fdo.) LUIS A. BARRIA
Secretario

L.095068

(Única Publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita, Juez Segunda del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

Al ausente, OVIDIO DIAZ V., Representante Legal de Constructora Interiorana, S.A. y/o Calizas de Azuero, S.A., cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de diez (10) días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio ordinario que en su contra a instaurado ELECTRONIC COMERCIAL, S.A., advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy 7 de mayo de 1980, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada, para su publicación.

(Fdo), Dra. Alma L. de Vallarino
Juez Segunda del Circuito.

(Fdo), Carlos Strah S.
Secretario.

L.095287

(Única Publicación.)

AVISO DE REMATE

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA EN FUNCIONES DE ALGUACIL EJECUTOR, POR MEDIO DEL PRESENTE AL PUBLICO,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por The Chase Manhattan Bank, N.A., en contra de Gladys Bell de García y Ramón Enrique García, se ha señalado para el día 6 de junio de 1980, como fecha para que se lleve a cabo la venta en público subasta de la siguiente finca de propiedad de los demandados:

"Finca No. 40,997, inscrita al Tomo 987, folio 448, de la Sección de Propiedad, de la Provincia de Panamá.- Que consiste en lote de terreno marcado con el número 48-11, de la Urbanización Ciudad Radial, situado en la Jurisdicción del Corregimiento de Juan Díaz, Distrito y

Provincia de Panamá.- LINDEROS: Norte con el lote 58-8, Sur, con el lote 58-12; Este con calle 11; y Oeste con lote 58-10.- MEDIDAS: Norte, treinta y cinco metros; y Oeste trece metros. SUPERFICIE: Cuatrocientos cincuenta y cinco metros cuadrados".

Servirá de base del remate la suma de B/24,373.30 y posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere que previamente se consigne en el tribunal 5% de la base del remate mediante certificado de Garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá, a favor del Juzgado Tercero del Circuito, conforme lo establece la Ley 79 de 29 de noviembre de 1963.

Si el remate no fuere posible efectuarse el día señalado por suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo, se efectuará el mismo día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo aviso.

Por tanto se fija el presente aviso de remate en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se entregan a parte interesada para su debida publicación.- Panamá 9 de mayo de 1980

(fdo) LUIS A. BARRIA
SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO
EN FUNCIONES DE ALGUACIL EJECUTOR.

(L.095220)

Única Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO.

El suscrito, JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, por este medio al publico:

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Intestada de GEORGE ALLEN GIBSON, intrpuesto en este Tribunal por WILHELMINA HALL VIUDA DE GIBSON, mediante apoderado judicial se ha dictado un auto que en su parte resolutive es del tenor siguiente:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA.- AUTO No. 476.- Panamá, siete (7) de mayo de mil novecientos ochenta (1980).

VISTOS: el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: PRIMERO: Que está abierto el juicio de Sucesión Intestada de GEORGE ALLEN GIBSON, desde el día 12 de octubre de 1979, fecha en que ocurrió su defunción.- SEGUNDO: Que es su heredera sin perjuicios de terceros WILHELMINA HALL VIUDA DE GIBSON, en su calidad de esposa, y ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho dentro del juicio todas las personas que tengan algún interés en él dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el Artículo 1601 del Código Judicial.

Expícase el edicto emplazatorio correspondiente.- Cópiese y notifíquese. El Juez, Licdo. Luis A. Espósito

----(fdo) Gladys de Grosso, Secretaria"

Por lo tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se ponen a disposición de parte interesada para su publicación en un diario de la localidad y que pasados diez (10) días de su publicación comparezcan a estar a derecho en el juicio todos los interesados.

Panamá, 8 de mayo de 1980.

El Juez,

(fdo) Licdo. Luis A. Espósito.

(fdo) Gladys de Grosso,
Secretaria.

(L.095211)

Única Publicación.

PANAMA REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
DIRECCION REGIONAL ZONA No. 5,

EDICTO No. 024-DRA-79

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria; al público,

HACE SABER:

Que el (a) señor (a) ERASMO CHERIGO DE LA CRUZ vecino (a) del Corregimiento de Los Llanitos, Distrito de San Carlos, portador (a) de la cédula de identidad personal No. 8-84-937, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria mediante solicitud número 8-194, la adjudicación a Título Oneroso, de dos (2) parcelas estatales adjudicables, en el Corregimiento de Los Llanitos, Distrito de San Carlos, de esta Provincia, las cuales se describen a continuación:

Parcela No. 1, ubicada en Los Llanitos, con una superficie de 0 has. 8,044.68 metros cuadrados y dentro de los siguientes linderos:

Norte: Carretera hacia Las Uvas y El Valle
Sur: Terreno de Ismael Chérigo
Este: Zolito Chérigo
Oeste: Camino hacia la carretera del Valle y Las Uvas

Parcela No. 2, ubicada en Los Llanitos, con una superficie de 2 has. 8317.68, metros cuadrados y dentro de los siguientes linderos:

Norte: Carretera hacia El Valle y Las Uvas
Sur: Camino hacia Las Uvas, El Valle y a trabajadores
Este: Camino hacia la carretera El Valle y Las Uvas
Oeste: Terreno de la escuela Los Llanitos, Doris Chérigo y camino a trabajadores.

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de San Carlos y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el art. 108 del Código Agrario. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Capira, 10 del mes de mayo de 1979.

Sofía C. de González,
Secretaria Ad-Hoc.

Gerardo Córdoba
Funcionario Sustanciador

(L 687129)
Única publicación.

AVISO

Por este medio, yo Rahaman Hazman Abdel, varón, mayor de edad, jordano, con permiso provisional de permanencia No. 1241, residente en Urbanización Verduán, Santiago, Veraguas, hago constar que he venido al señor Awad Mahomoud Ahmad, mi establecimiento comercial denominado Industrias Rohman, ubicada en Avenida Central, casa s/n de la ciudad de Santiago, dando así cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio.

Rahaman Hazman Abdel
Permiso provisional No. 1241
Santiago, 6 de mayo de 1980

L 037850
2a. Publicación

PANAMA REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
DIRECCION REGIONAL ZONA 5 - CAPIRA

EDICTO No. 025 DRA 79

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá; al público

HACE SABER:

Que el señor ERNESTO CHERIGO DE LA CRUZ, vecino del Corregimiento de LOS LLANITOS, Distrito de SAN CARLOS, portador de la cédula de identidad personal No. 8-8-7124, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 8-193, la adjudicación a Título Oneroso de 0 has más 7834.35 metros cuadrados, ubicada en LOS LLANITOS, Corregimiento de LOS LLANITOS, Distrito de SAN CARLOS, de esta Provincia cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: CARRETERA HACIA LA C.I.A. Y AL VALLE

SUR: CAMINO A TRABAJADORES Y TIERRAS NACIONALES

ESTE: TERRENO DE DORIS CHERIGO Y TIERRAS NACIONALES (Corregiduría Los Llanitos) y

OESTE: TERRENO DE LA COMPAÑIA FORD.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de SAN CARLOS, y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Capira, 10 de mayo de 1979

GERARDO CORDOBA
Funcionario Sustanciador

Sofía C. de González
Secretaria AD-HOC

L 687130
Única publicación.

AVISO

Conste por medio de la presente que yo, Camilo Galindo Martínez, varón, mayor de edad, comerciante, panameño nacionalizado, cedula número N-13-437, casado, he comorado el establecimiento comercial denominado Mueblería Créditos Nazareno, ubicado en Avenida Manuel Celestino González de esta ciudad de Santiago a la joven Glida Cecilia Bárcenas Pérez por la suma de B/.4,000.00, dando así cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio. Esta compra fue mediante escritura No. 153 de 28 de febrero de 1980.

Santiago 13 de mayo de 1980

Camilo Galindo Martínez
Céd. N-13-437

L 37891
Primera Publicación

Editor: Renovación S. A.